RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**2020**00**500**99

Auto interlocutorio No. 2065

Acreditado el pago de las costas procesales, el Juzgado, dando aplicación al artículo 461 el C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que fueron consignados por el extremo pasivo en la presente ejecución, en la suma de $1.575.000 a favor de la demandante Martha Aurora Restrepo Bedoya.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***157*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***05 DE SEPTIEMBRE DE 2022***

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022
Ref. 76001400302**5202**1000**711**00
Auto interlocutorio No. 2092

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 2023 del 24 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En sustento de su inconformidad, la recurrente señaló que con la decisión tomada se desconoció las gestiones adelantadas tendientes a lograr la notificación de la parte demanda, al punto que, el día 25 de agosto de 2022, allegó la constancia de haber notificado al demandado conforme al artículo 291 del C.G.P. Igualmente, señaló que en el proceso no ha transcurrido periodo alguno superior a 30 días, sin actuación.

3. Del recurso de reposición no se corrió el traslado respectivo como quiera que no se encuentra trabada la litis.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el presente asunto, mediante auto del 5 de julio de 2022, notificado por estado electrónico el 7 de julio del presente año, se decidió requerir a la parte demandante para que realizara en debida forma la notificación del

demandado, otorgándole para el efecto, el término de 30 días para que cumpliera con dicha carga procesal.

Como la parte actora no cumplió con la carga de notificar al extremo pasivo y el término se cumplió el 22 de agosto de 2022, sin interrupción alguna, se emitió el auto cuestionado el día 24 de agosto de 2022, terminando el proceso por desistimiento tácito.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

1.- Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (24 de agosto de 2022 y notificado por estado el día 26 de agosto del mismo año) no se aportó documento alguno en el que la parte demandante acreditara el cumplimiento **efectivo** de la carga impuesta por el Despacho ni actuación alguna que interrumpiera el término establecido en el artículo 317 del C.G.P antes de haberse cumplido. Tan solo se allegó el día 25 de agosto de 2022 (un día después de la fecha del auto de terminación) un memorial en el que acreditó el envío de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. sin acreditar la entrega del aviso establecido en el artículo 292 del C.G.P. De esta manera, se concluye que, para la fecha de emisión del auto y su notificación en estados, no se había acreditado la notificación efectiva del ejecutado.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Juzgado o para interrumpir legalmente el término que se venía contando, a la parte interesada le correspondía efectuar la gestión respectiva y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo de 30 días transcurrido desde el **7 de julio al 22 de agosto de 2022** la parte demandante decidió no actuar dentro del expediente.

En resumen, el extremo actor decidió dejar pasar el tiempo concedido sin desplegar actuación alguna que impulsara el proceso.

2. Ahora, debe resaltarse que la carga procesal impuesta por el Despacho consistió en notificar de forma efectiva al extremo ejecutado, ello se hizo

mediante el auto del 5° de julio de 2022, notificado el 7 de julio de 2022, el cual **no fue recurrido por la parte actora.**

En virtud de lo anterior, no puede el recurrente, a estas alturas, enrostrarle algún yerro al auto de requerimiento, pues como se mencionó, dicho auto cobró ejecutoria y en este punto, no puede revivirse dicha discusión, argumentando que el Despacho ha desconocido las gestiones adelantadas por para lograr la notificación del demandado.

Téngase en cuenta que, sobre la extemporaneidad del reclamo, cuando no se ataca el auto de requerimiento que realizan los Despachos Judiciales para adelantar determinada actuación y se pretende manifestar los mismos, cuando ya se profiere el auto de terminación del proceso, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali consideró razonable la postura conforme a la cual el recurso es inoportuno, tras considerar que *"el juicio crítico de la primera instancia descansa en el principio de preclusividad, en virtud del cual, pregona que la ejecutoria del auto de terminación atípica 'no es la oportunidad para manifestar inconformidades en relación al requerimiento realizado', por lo tanto, al no haber suscitado el reproche en su debido momento, afirma que el reclamo deviene extemporáneo". Esto, dado que, "la jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción, desde antaño, ha patentado que, salvo casos excepcionales, cuando se haya clausurado una etapa o se haya adoptado una decisión sobre una situación en particular, está impedido el juez para volver sobre ella, consecuencia esta del principio de eventualidad o preclusión de los actos procesales. Así las cosas, si no se ejercen los medios de defensa judicial en el orden u oportunidad dado por la ley para su realización, se entiende precluida la coyuntura, sin que sea posible, luego, ventilar el problema jurídico ya ejecutoriado"* (Sentencia del 16 de septiembre de 2020, exp. 2020-00197).

3.- Finalmente, en cuanto a la interrupción del término, se reitera que dicha figura no se evidenció en este proceso, pues si el auto de requerimiento se notificó el 7 de julio de 2022, los 30 días otorgados se cumplieron el 22 de agosto de 2022 y por ende el escrito allegado el 25 de agosto de 2022 no tiene la virtud de interrumpir dicho término. Valga destacar que no se puede interrumpir un término que ya se ha cumplido.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada. En cuanto al recurso subsidiario de apelación se procederá a conceder el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con el literal e) del artículo 317 del C.G.P. Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente digital al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), una vez vencido el término de tres (03) días contados a partir de la

notificación por estado de este auto, en el cual la parte demandante podrá, si a bien lo tiene, agregar nuevos argumentos a su impugnación (artículo 322 numeral 3° inciso 1° del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado el auto No. 2023 del 24 de agosto de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, por lo tanto, remítase al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), el presente expediente digital para lo de su competencia, una vez vencido el término otorgado en el numeral siguiente.

TERCERO: INDICARLE a la parte demandante que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este auto, si a bien lo tiene, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la sentencia, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	$5.950
2	Guía envío	$5.950
3	Agencias en Derecho	$1.000.000
	Total Costas Procesales	**$1.011.900**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2021**00**922**00
Cali, 1° de septiembre de 2022.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220001200

Agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora la respuesta allegada por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, para los fines que estime pertinentes.

Remítase link del expediente digital a la parte actora para que pueda observar el trámite realizado respecto de los diferentes oficios expedidos con ocasión de lo ordenado en el auto 1740 del 11 de agosto de 2022, así como la prueba de su diligenciamiento ante las entidades destinatarias.

Con ocasión a la aclaración de la nomenclatura del inmueble que hizo el demandante en el escrito del 22 de agosto de 2022, se le requiere para que en el término de treinta días de que trata el artículo 317 del C.G.P. y so pena de las sanciones allí establecidas, se sirva instalar una nueva valla en la cual conste la dirección aclarada del inmueble objeto de prescripción y, en el mismo tiempo, se sirva allegar la evidencia de dicha instalación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022

Ref. 76001400302**5202200002800**

Auto interlocutorio No. 2093

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 2024 del 24 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que con la decisión tomada se desconoció las gestiones adelantadas tendientes a lograr la notificación de la parte demanda, pues en agosto estuvo intentando notificarla en la dirección indicada en la demanda, documentos que aportó con el recurso, y por ende se debe concluir que en el término otorgado cumplió la gestión requerida.

3. Del recurso de reposición no se corrió el traslado respectivo como quiera que no se encuentra trabada la litis.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el presente asunto, mediante auto del 5 de julio de 2022, notificado por estado electrónico el 7 de julio del presente año, se decidió requerir a la parte demandante para que surtiera la notificación del demandado, otorgándole para el efecto, el término de 30 días para que cumpliera con dicha carga procesal.

Como la parte actora no cumplió con la carga de notificar al extremo pasivo y el término se cumplió el 22 de agosto de 2022, sin interrupción alguna, se emitió el auto cuestionado el día 24 de agosto de 2022, terminando el proceso por desistimiento tácito.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

1.- Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (24 de agosto de 2022 y notificado por estado el día 26 de agosto del mismo año) no se aportó documento alguno en el que la parte demandante acreditara el cumplimiento **efectivo** de la carga impuesta por el Despacho ni actuación alguna que interrumpiera el término establecido en el artículo 317 del C.G.P antes de haberse cumplido. Tan solo ahora se allegóprueba de haber enviado infructuosamente la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección señalada en la demanda. De esta forma se concluye que para la fecha de emisión del auto y su notificación en estados, no se había acreditado la notificación efectiva del ejecutado.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Juzgado o para interrumpir legalmente el término que se venía contando, a la parte interesada le correspondía efectuar la gestión respectiva y adicionalmente acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo de 30 días transcurrido desde el **7 de julio al 22 de agosto de 2022**, la parte demandante decidió no actuar.

En resumen, el extremo actor decidió dejar pasar el tiempo concedido sin desplegar actuación alguna que impulsara el proceso.

2. Ahora, debe resaltarse que la carga procesal impuesta por el Despacho consistió en notificar de forma efectiva al extremo ejecutado, ello se hizo mediante el auto del 5° de julio de 2022, notificado el 7 de julio de 2022, el cual **no fue recurrido por la parte actora.**

En virtud de lo anterior, no podría el recurrente, a estas alturas, enrostrarle algún yerro al auto de requerimiento, pues como se mencionó, dicho auto cobró ejecutoria y en este punto, no puede revivirse dicha discusión, argumentando que el Despacho ha desconocido las gestiones adelantadas por para lograr la notificación del demandado.

Téngase en cuenta que, sobre la extemporaneidad del reclamo, cuando no se ataca el auto de requerimiento que realizan los Despachos Judiciales para adelantar determinada actuación y se pretende manifestar los mismos, cuando ya se profiere el auto de terminación del proceso, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali consideró razonable la postura conforme a la cual el recurso es inoportuno, tras considerar que *"el juicio crítico de la primera instancia descansa en el principio de preclusividad, en virtud del cual, pregona que la ejecutoria del auto de terminación atípica 'no es la oportunidad para*

manifestar inconformidades en relación al requerimiento realizado', por lo tanto, al no haber suscitado el reproche en su debido momento, afirma que el reclamo deviene extemporáneo". Esto, dado que, "la jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción, desde antaño, ha patentado que, salvo casos excepcionales, cuando se haya clausurado una etapa o se haya adoptado una decisión sobre una situación en particular, está impedido el juez para volver sobre ella, consecuencia esta del principio de eventualidad o preclusión de los actos procesales. Así las cosas, si no se ejercen los medios de defensa judicial en el orden u oportunidad dado por la ley para su realización, se entiende precluida la coyuntura, sin que sea posible, luego, ventilar el problema jurídico ya ejecutoriado" (Sentencia del 16 de septiembre de 2020, exp. 2020-00197).

3.- Finalmente, en cuanto a la interrupción del término, se reitera que dicha figura no se evidenció en este proceso, pues si el auto de requerimiento se notificó el 7 de julio de 2022, los 30 días otorgados se cumplieron el 22 de agosto de 2022 y por ende la prueba de la gestión infructuosa de notificación allegada apenas con el recurso, no tiene la virtud de interrumpir dicho término, dado que, se insiste, ya se encontraba vencido.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada. En cuanto al recurso subsidiario de apelación se declarará improcedente en la medida que este asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado el auto No. 2024 del 24 de agosto de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso subsidiario de apelación, en tanto este proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

Ref. 76001400302**5202200411**00

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico jhon.91alex@gmail.com de parte del demandado - artículo 8º Ley 2213 de 2022 – teniendo en cuenta que en la demanda reposa la vinculación con la evidencia del correo jhon.91@gmail.com solamente.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del artículo 8º Ley 2213 de 2022, o realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

Ref. 76001400302**5202200464**00

Auto Interlocutorio No. 2052.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022.
Ref. **76001400302520220046400**

Previa revisión del expediente y de la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora, se procederá a dejar sin efecto el oficio No. 603 del 15 de julio de 2022, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha No. 1657 del 6 de julio de 2022, no se accedió al embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-6444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el oficio No. 603 del 15 de julio de 2022, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha No. 1657 del 6 de julio de 2022, no se accedió al embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-6444** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a levantar la medida cautelar.

SEGUNDO: Por Secretaria librar oficio comunicando lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha No. 1657 del 6 de julio de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que una vez se dé cumplimiento al numeral 1º del presente proveído, aporte el certificado de tradición del mencionado bien para corroborar el levantamiento de la medida.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302**5202100464**00

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022.

Previa revisión del escrito que arribado y antes de resolver la solicitud de ordenar la comisión del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-331620**, este Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del referido bien de manera completa, por cuanto en el allegado pasa de la página 4 a la página 6 del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

***En Estado No. 157** de hoy se notifica a las **partes** el auto anterior.*

Fecha: **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**2022**00**496**00

Auto interlocutorio No. 2066

Presentó escrito el abogado conciliador nombrado por el Centro de Conciliación FUNDAFAS de esta ciudad a través del cual solicita se decrete la suspensión del proceso de conformidad con los artículos 545 del C.G.P., como quiera que desde el 6 de mayo de 2022 se aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante elevada por el señor Henry Guerra.

En atención a lo anterior, este despacho judicial, teniendo presente que:

- El inciso 2° del artículo 548 del C.G.P. dispone que, *"En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas.* ***En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación****".*

- Que el presente asunto trata sobre una solicitud de aprehensión y entrega de vehículo dado en garantía mobiliaria que adelanta el acreedor **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en relación al automotor identificado con la placa **IIX776** de propiedad de la garante **HENRY GUERRA** al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

- Que de acuerdo con la norma en cita, la aprehensión y entrega del bien dado en garantía es un trámite que se suscita dentro del procedimiento de pago directo que inicia el acreedor garantizado para apropiarse del bien para satisfacer su crédito.

- Que el procedimiento de pago directo es uno de los mecanismos legales con los cuales cuenta el acreedor para EJECUTAR su garantía mobiliaria, tal como lo consagra el Título VI, Capítulo I de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por lo que en rigor es un trámite de ejecución.

- Que en virtud a lo expuesto, este trámite de aprehensión debe ser suspendido, ya que el pago directo es una forma de ejecución de la garantía mobiliaria, por lo que debe sufrir los efectos de la aceptación de la negociación de deudas estatuida en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante consagrado en el Título IV, Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es necesario advertir que dentro del presente tramite de aprehensión y entrega presentado a la oficina de reparto el día **17 de junio de 2022, se dejará sin efecto todo lo actuado desde el 6 de julio de 2022** como quiera que a desde el 6 de mayo de 2022 se aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Henry Guerra. En consecuencia, se procederá abstenerse de tramitar la diligencia de aprehensión y entrega, de conformidad al inciso 2° del artículo 548 del C.G.P., y demás normas en cita.

De igual manera se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito arrimado, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones surtidas dentro del presente tramite de aprehensión y entrega desde el 6 de julio de 2022, inclusive.

TERCERO: DENEGAR el trámite de aprehensión para la ejecución de la garantía mobiliaria instaurado por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **HENRY GUERRA.**

CUARTO: PONGASE en cocimiento de la parte actora **e**l anterior escrito arrimado por el Centro de Conciliación FUNDAFAS.

QUINTO: POR SECRETARIA envíese oficio a la Policía Nacional de Colombia a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio mediante el cual se ordenó el decomiso para el vehículo objeto de aprehensión y entrega dentro del presente tramite.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022.

Ref. 760014003025**2022**00**502**00

Previa revisión de los documentos allegados por la apoderada de la parte actora, se observa que en el formato de la notificación se incluye de manera ambigua la notificación regulada en los artículos 290 y siguientes del C.G.P. y aquella establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, perdiendo de vista que las exigencias y términos de cada uno de los tipos de notificación son diferentes, llevando a una confusión al demandado**.**

Se advierte que la comunicación que trata el artículo 291 y el aviso del artículo 292 están ligados y presentan sus propios lineamientos los cuales no han variado conforme a las disposiciones de la emergencia sanitaria. Así las cosas, frente al tipo de notificación personal distinta, regulada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual tiene sus características propias, no es posible hacer alusión a los dos tipos de notificación dado que son disimiles.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo, la cual deberá realizarla conforme a las disposiciones de la norma vigente. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220052800

Atendiendo lo solicitado por la parte, niéguese como quiera que no se allegado la inscripción de la medida cautelar sobre los bienes inmuebles objeto de embargo, tal como lo dispone el artículo 462 del C.G.P., al señalar que, "*si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los* ***bienes embargados*** *existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores…*". Por lo tanto, una vez se acredite, con los certificados de tradición, que el embargo decretado, fue materializado, se decidirá sobre la citación de acreedores hipotecarios.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220059800

Agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos incluyendo acto administrativo de la Superintendencia de Notariado y Registro de cómo se debe radicar la medida decretada, para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022.
Ref. 76001400302**5202200611**00
Auto No.1365.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Paola Andrea Velásquez Guzmán** contra **Cristian Andrés García Gutiérrez** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$30.000.000** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa del 1,5% mensual sin superar la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **1º de enero de 2021,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. Por los intereses de plazo sobre el capital a la tasa del 2,5% mensual sin superar la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 8º de agosto de 2020 al 30 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022,haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Julián Andrés Moreno Ariza, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022

Ref. 76001400302**5202200653**00

Auto interlocutorio No. 724

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios –Coomultiandes-** contra **Elsa Ingrid Bohórquez De Marin** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$8.500.000** como capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.2. Por los INTERESES DE MORA sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **1 de agosto de 2020,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: personería a la abogada Francia Elena Barona Hernández, para que actúe de conformidad al endoso en procuración.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022

Ref. 76001400302**5202200653**00

Auto interlocutorio No. 2088

Frente a la medida cautelar solicitada en el presente proceso, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia, en cuyo efecto se resalta lo expuesto por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa N° 0007 de 2001:

> "*…Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibídem, el cual hace una clara referencia a los* ***ASOCIADOS-DEUDORES.*** *Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando* ***el espíritu de la ley,*** *que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la* ***protección especial de las cooperativas*** *únicas y exclusivamente* ***por razón de sus especiales características que las tipifican como*** *entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.*
>
> *"En este orden de ideas,* ***sólo cuando*** *las cooperativas* ***realizan actos cooperativos****, es decir, actos* ***con sus asociados*** *(no con terceros) en desarrollo de su objeto social,* ***son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas,*** *pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.*
>
> *"Así, por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez* ***que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen****. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo…" (Página 6).*
>
> *"Estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas,* ***sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.***
>
> *"Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia,* ***se hace indispensable*** *que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria* ***medidas cautelares*** *como la de embargo de pensiones* ***hasta el monto máximo permitido por la ley,*** *acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.*

> *"De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión…"* (pagina7). (resalta y subraya éste juzgador).

Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar la calidad de socio activo, de la aquí demandada para el momento de la adquisición de la obligación que se ejecuta.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE

UNICO: REQUIERE a la parte actora, a fin de que allegue lo solicitado en la parte motiva con el fin de decretar la medida cautelar en referencia a la pensión.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022

Ref. 76001400302**5****2022**00**667**00

Auto interlocutorio No. 2089

Revisado detenidamente el expediente, se advierte que el título ejecutivo aportado como base de recaudo, certificado de deuda **no está suscrito por el administrador de la propiedad horizontal demandante,** por el contrario, únicamente se menciona a la señora Liliana Arce Arango en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Samanes De Lili 2 P.H. demandante, sin existir algún medio que permita corroborar que el mismo fue expedido por ella. Esto es, no aparece el documento el rastro de una firma digital o electrónica que pudiera suplir la manuscrita y que permitiera identificar que ese documento fue expedido por el administrador del conjunto.

Por lo anterior, el documento no cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 para ser tenido como un título ejecutivo. En efecto, la norma en referencia señala que *"en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad,* ***el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador*** *sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. …".*

Resulta claro, entonces, que el certificado de deuda, como título ejecutivo para adelantar la ejecución legal de las obligaciones a cargo del aquí demandado, carece de validez jurídica.

En consecuencia, al no existir el documento que presta mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C. G. del P. para librar mandamiento de pago, se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la cancelación de su radicación.

Debe tenerse en cuenta, finalmente, que la presentación del título ejecutivo no corresponde a uno de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C. G. P., por tanto, su ausencia no genera la inadmisión de la demanda si no la de negar la orden de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

Ref. 76001400302**5202200675**00

Auto interlocutorio No.2082

Como quiera que la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria propuesta por el Banco Bbva Colombia S.A. contra Humberto Clavijo Cortes y Carmen Alicia Otalora González cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

A.- ORDENAR a los señores Humberto Clavijo Cortes y Carmen Alicia Otalora González, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor del Banco Bbva Colombia S.A., las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130746099600159334

1.- $26.927.743 por concepto de capital insoluto.

1.1.- Los intereses de plazo causados por el anterior capital, desde el 29 de febrero de 2020 al día anterior a la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa pactada por las partes de 12,749 % efectivo anual sin superar la máxima autorizada para este tipo de créditos.

1.1.- Los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 19.1235% efectivo anual, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, conforme lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin superar la máxima autorizada para este tipo de créditos.

B.- DECRÉTESE el embargo previo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370- 843140,** denunciado como de propiedad de la parte demandada**.** Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.

C.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad Puerta y Castro Abogados S.A.S., como apoderado de la parte demandante, quien actuará en este evento a través de la abogada inscrita Doris Castro Vallejo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 31 de agosto de 2022

Radicación No. 760014003025**2022**00**680**00

Auto Interlocutorio No.2085

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho lo siguiente:

- Para efectos de establecer la competencia de este Juzgado, sírvase la parte actora manifestar **bajo juramento (Art. 468 numeral 1° inciso final del C.G.P.)** si dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Conjunto Multifamiliar Parques del Caney en contra del aquí demandado, tramitado en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, han citado al Banco Bbva Colombia S.A. en su calidad de acreedor hipotecario en los términos del artículo 462 del C.G.P. (Ver anotación No. 7 del certificado de tradición del inmueble No. 370-786754)

Valga destacar que, si el Banco Bbva Colombia S.A. ha sido citado como acreedor hipotecario dentro del proceso antes referido, deberá indicarse la fecha en que le notificaron dicha citación. En todo caso debe atenerse a lo ordenado en el artículo 462 inciso 2° del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

***En Estado No. 157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

Ref. 76001400302**5202200681**00

Auto interlocutorio No. 2086

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 384 y 391 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por la **Sociedad Comercial de Inversiones Ltda** contra **Soltech Colombia Inc S.A.S.** respecto a los inmuebles ubicados en la Avenida 5 BN # 25N-45 y en la Avenida 5BN #25N-43

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto se le concede el término previsto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad María del Pilar Guerrero Zarate para que actúe como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***157*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***05 DE SEPTIEMBRE DE 2022***

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022

Ref. 76001400302**5202200683**00

Auto No.2090.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Cooperativa Multiactiva Solucionare –COOPSOLUCIONARE-** contra **Rafael Vásquez López** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$35.000.000** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **10 de mayo de 2022,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. Por los intereses de plazo sobre el capital a la tasa del 1,8% mensual sin superar la máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 9 de diciembre de 2021 al 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022,haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Tener al señor Daniel Alejandro Plaza Moreno, quien actúa en su calidad de representante legal de la entidad demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022

Ref. 76001400302**5202200683**00

Auto interlocutorio No. 2091

Frente a la medida cautelar solicitada en el presente proceso, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia, en cuyo efecto se resalta lo expuesto por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa N° 0007 de 2001:

> "*…Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibídem, el cual hace una clara referencia a los* ***ASOCIADOS-DEUDORES.*** *Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando* ***el espíritu de la ley,*** *que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la* ***protección especial de las cooperativas*** *únicas y exclusivamente* ***por razón de sus especiales características que las tipifican como*** *entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.*
>
> *"En este orden de ideas,* ***sólo cuando*** *las cooperativas* ***realizan actos cooperativos****, es decir, actos* ***con sus asociados*** *(no con terceros) en desarrollo de su objeto social,* ***son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas,*** *pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.*
>
> *"Así, por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez* ***que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen****. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo…" (Página 6).*
>
> *"Estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas,* ***sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.***
>
> *"Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia,* ***se hace indispensable*** *que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria* ***medidas cautelares*** *como la de embargo de pensiones* ***hasta el monto máximo permitido por la ley,*** *acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

> *"De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión…"* (pagina7). (resalta y subraya éste juzgador).

Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar la calidad de socio activo, de la aquí demandada para el momento de la adquisición de la obligación que se ejecuta.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE

UNICO: REQUIERE a la parte actora, a fin de que allegue lo solicitado en la parte motiva con el fin de decretar la medida cautelar en referencia al salario.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA